



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 12 ENE. 2018

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, signado con CUT N° 172663-2015, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, (en lo sucesivo, el Administrado); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 -*Ley del Procedimiento Administrativo General*- modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, la LPAG), la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, establece lo siguiente numeral 3.1 *“Formalización.- Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos”*; numeral 3.2 *Regularización.- Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31.12.2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”*;

Que, siendo así, el artículo 120 numeral 1 de la Ley, concordante con el artículo 277 literal a) del Reglamento, establece que constituye infracción, en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con fecha 30.10.2015 solicitó Regularización de Licencia de Uso de Agua Superficial, generándose el Código Único de Trámite N° 155140-2015;

Que, en ese sentido, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, mediante Notificación N° 418-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN., de fecha 13.11.2015, se le comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120, numeral 1 de la Ley, concordado con el literal a) de artículo 277 del Reglamento, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**; para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente;

Que, habiéndose notificado correctamente la notificación de imputación de cargos, la empresa recurrente no presentó el descargo dentro del plazo correspondiente;

Que, mediante el Informe Técnico N° 002-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña precisa que en la Declaración Jurada presentada por la empresa recurrente, se señala que se viene usando el agua desde el año

LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Luis Fernando
Blanco Martín
DIRECTOR
IVU MARICAY
CHICAMA



2000; en ese sentido corresponde encauzar el procedimiento como formalización y no de regularización, motivo por el cual concluye que no corresponde sancionar al Administrado y por ende archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 009-2018-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, indica que en la Declaración Jurada (Anexo 2), presentada por el administrado se precisa que viene haciendo uso del agua desde el año 2000; sin embargo se tramitó como un procedimiento de regularización, debiendo ser instruido como formalización de licencia de uso de agua, toda vez que el uso público, pacífico y continuo tiene una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados desde la entrada en vigencia de la Ley. En ese sentido, en observancia del principio de **razonabilidad** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde declarar la no existencia de infracción, disponiendo el archivo del expediente materia del presente pronunciamiento;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroindustria San Jacinto S.A.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Santa Lacramarca Nepeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama